

Alimentos en el nuevo Código Civil

- **Cónyuges.**
- **Convivientes.**
- **Hijos menores y mayores de edad.**
- **Abuelos y demás parientes.**
- **Compensación económica.**
- **Cuestiones procesales.**

Disertante: Claudio Alejandro Belluscio.

Abogado Especialista en Derecho de Familia.

Facebook: Derecho de familia según el nuevo Código.

Alimentos entre cónyuges.

- **Durante la convivencia y la separación de hecho.**
 - En cuanto a los alimentos debidos durante la convivencia matrimonial, si bien ello se desprendía del art. 198 del Cód. Civil, era preferible que se lo expresara de forma explícita, tal como lo hace el nuevo Código Civil.
 - En cuanto a los alimentos que pueden reclamarse durante la separación de hecho, se dudaba de tal posibilidad, en el entendimiento que ello no estaba contemplado en el Cód. Civil.
 - El nuevo Código solucionó ello, que se desprende —explícitamente— de su art. 432.

Alimentos entre cónyuges.

- **Durante la convivencia y la separación de hecho.**
 - De los arts. 431 y 432 del nuevo Código Civil se desprende que los cónyuges se deben asistencia y alimentos.
 - En materia de alimentos, específicamente, el primer párrafo del art. 432 dice que “los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la convivencia y la separación de hecho. Con posterioridad al divorcio, la prestación alimentaria sólo se debe en los supuestos previstos en este Código o por convención de las partes. Esta obligación se rige por las reglas relativas a los alimentos entre parientes en cuanto sean compatibles”.

Alimentos entre cónyuges.

- **Durante la convivencia y la separación de hecho.**
 - El art. 433, enumera una serie de pautas para tener en cuenta para la cuantificación de la cuota alimentaria a fijarse, durante la convivencia matrimonial o la separación de hecho.

Alimentos entre cónyuges.

- **Durante la convivencia y la separación de hecho.**

- Esas pautas son las siguientes:

- 1º) El trabajo dentro del hogar, la dedicación a la crianza y educación de los hijos y sus edades.
- 2º) La edad y el estado de salud de ambos cónyuges.
- 3º) La capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de quien solicita alimentos.
- 4º) La colaboración de un cónyuge en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 5º) La atribución judicial o fáctica de la vivienda familiar.
- 6º) El carácter ganancial, propio o de un tercero del inmueble sede de esa vivienda. En caso de ser arrendada, si el alquiler es abonado por uno de los cónyuges u otra persona.
- 7º) Si los cónyuges conviven, el tiempo de la unión matrimonial.
- 8º) Si los cónyuges están separados de hecho, el tiempo de la unión matrimonial y de la separación.
- 9º) La situación patrimonial de ambos cónyuges durante la convivencia y durante la separación de hecho.

Alimentos entre cónyuges.

➤ Durante la separación de hecho.

Un fallo de Juzgado Nacional Civil N° 92 CABA, del 8/9/15, rechazó el pedido de la fijación de alimentos provisionales que solicitaba la cónyuge separada de hecho, por considerar que la situación no encuadraba en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 433 del CCCN, ya que la reclamante ejercía su profesión y tenía recursos propios que le permitían auto sustentarse.

Explícitamente, se denegó tal pedido porque “la esposa, quien además de ejercer su profesión, goza de buen estado de salud y es una persona joven con un panorama de crecimiento profesional más que auspicioso”

Alimentos entre cónyuges.

- **Aplicación supletoria de las reglas relativas a los alimentos entre parientes.**
- **El art. 432 “in fine” expresa que la obligación alimentaria entre cónyuges se rige, supletoriamente, por que corresponde a los parientes.**
- **Ello constituye una innovación del nuevo Código, que no se hallaba contemplada en la legislación anterior.**
- **Habrà que tener en cuenta esta aplicación supletoria, cuando de los alimentos derivados del vínculo matrimonial se trata.**

Alimentos entre cónyuges.

- **Con posterioridad al divorcio vincular.**
- Al instaurar este nuevo Código el divorcio incausado, desaparecen los alimentos entre cónyuges -con posterioridad al divorcio- para el inocente y para el culpable, porque no hay calificación de la culpabilidad en el divorcio.

Alimentos entre cónyuges.

- **Con posterioridad al divorcio vincular.**
- Pero, pese a que el nuevo Código ya no contempla una protección especial para el cónyuge inocente del divorcio (como por ejemplo los alimentos amplios del art. 207 del Código Civil anterior), sí protege al cónyuge “más débil” o a aquél de los cónyuges que ha quedado en peor situación al momento del divorcio.
- Ello, se verifica con mayor claridad en el nuevo instituto que para nuestra legislación incorpora este nuevo Código: las compensaciones económicas reguladas a partir del art. 441.
- Asimismo, para el cónyuge que ha quedado en una peor situación al momento del divorcio, se contempla la posibilidad de solicitar alimentos en el art. 434, si bien bajo dos circunstancias muy especiales y concretas.
-

Alimentos entre cónyuges.

- **Con posterioridad al divorcio vincular.**
- Principio: ya no existen alimentos, sino compensaciones económicas (arts. 441 y ss.).
- Excepción: alimentos contemplados para dos situaciones especiales (taxativamente enumeradas en el art. 434).

Alimentos entre cónyuges.

➤ **Con posterioridad al divorcio vincular.**

➤ **Alimentos.**

—El art. 434 delimita la posibilidad de reclamar alimentos con posterioridad al divorcio.

Sólo se permite tal petición:

- 1) Cuando se solicita para quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide auto sustentarse. Si el alimentante fallece, la obligación se trasmite a sus herederos.
- 2) A favor de quien no tiene recursos propios suficientes, ni posibilidad razonable de procurárselos. La obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que percibe la prestación compensatoria del art. 441.

Alimentos entre cónyuges.

➤ **Con posterioridad al divorcio vincular.**

➤ **Alimentos.**

- La primera posibilidad de tal reclamo, es una adaptación del art. 208 del anterior Cod. Civil.
- El segundo supuesto, tiene —en su primer párrafo— un resabio del anterior art. 209 del Cód. Civil. Pero, no es igual, ya que dicha prestación alimentaria resulta ser limitada en el tiempo.

Alimentos entre cónyuges.

➤ **Con posterioridad al divorcio vincular.**

➤ **Alimentos.**

—Si bien, hubiéramos preferido que, una vez que cesó la causa fuente de los alimentos entre cónyuges (el matrimonio) a través del divorcio vincular, el derecho a solicitar los alimentos también cesara (y sólo se pudiera reclamar lo que el nuevo Código denomina “compensación económica”), cabe observar que los supuestos en que se pueden solicitar aquellos tras el divorcio vincular están realmente acotados.

Alimentos entre cónyuges.

- **Con posterioridad al divorcio vincular.**
- **Alimentos.**
- Alimentos para quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide auto sustentarse.
- La primera posibilidad de tal reclamo, es una adaptación del anterior art. 208 del Cod. Civil y, suponemos, que se han tenido en consideración —para su implementación, en esta reforma— los mismos motivos que cuando se incorporara aquella norma a la legislación actual, a través de la ley 23.515.
- Y, dado que es una adaptación del art. 208 del anterior Código cabe efectuarle las mismas críticas, sobre todo, en cuanto a la transmisibilidad de la cuota alimentaria.
- En ese sentido, se había dicho la obligación establecida en el art. 208 podía afectar la legítima de los herederos forzosos.
- Asimismo, la poca aplicación que, en la práctica, tuvo este supuesto para la reclamación de los alimentos.

Alimentos entre cónyuges.

- **Con posterioridad al divorcio.**
- **Alimentos.**

Alimentos para quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide auto sustentarse.

Un fallo de la CNCiv., Sala B, del 8/9/15, ya aplicó este supuesto (a una causa que estaba tramitando a la entrada en vigencia del nuevo Código) para decretar los alimentos de uno de los cónyuges divorciados al otro que sufría una enfermedad preexistente al divorcio, específicamente acromegalia.

Más allá de que este fallo aplica los alimentos del inc. 1° del art. 434 del CCCN, lo destacable es que la fijación de la cuota, en tal situación, se le hace a la esposa y con relación al esposo.

Alimentos entre cónyuges.

- **Con posterioridad al divorcio vincular.**
- **Alimentos para quien no tiene recursos propios suficientes, ni posibilidad razonable de procurárselos.**

El segundo supuesto mediante el cual se permite fijar alimentos con posterioridad al divorcio en el art. 434 del nuevo Código, tiene —en su primer párrafo— un resabio del art. 209 del Cód. Civil vigente hasta el 01/08/15.

Al respecto, en cuanto “a los recursos propios” a que se refiere el texto de esta norma legal, ellos pueden provenir de una actividad remunerada o de la renta que irroguen determinados bienes productivos.

Asimismo, el cónyuge que solicita estos alimentos deberá tener posibilidad razonable de procurárselos.

Por ello, el legislador considera que no sólo se debe acreditar la falta de medios, sino también que no se tiene posibilidad de obtenerlos.

A tal efecto, la prueba podrá ser directa o indirecta.

En este último caso, a través de indicios que tengan la suficiente entidad para llevar al convencimiento del juzgador de que se carece de medios pecuniarios —o de la posibilidad de obtenerlos— con los cuales subsistir.

Resulta ser que dicha prestación alimentaria es limitada en el tiempo (la obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio), algo que no estaba contemplado en la anterior legislación.

Alimentos entre cónyuges.

➤ **Con posterioridad al divorcio vincular.**

➤ **Alimentos.**

—Para ambas causales de alimentos, con posterioridad al divorcio, el segundo párrafo del art. 434 del nuevo Código expresa que “la obligación cesa si: desaparece la causa que la motivó, o si la persona beneficiada contrae matrimonio o vive en unión convivencial, o cuando el alimentado incurre en alguna de las causales de indignidad”

En este párrafo del art. 434 del nuevo Código, se reitera, en parte, lo que determinaba el art. 218 del Cód. Civil derogado.

Alimentos entre cónyuges.

- **Con posterioridad al divorcio vincular.**
- **Alimentos.**

El último párrafo del art. 434, dispone que “si el convenio regulador del divorcio se refiere a los alimentos, rigen las pautas convenidas”.

En nuestra opinión, cabe interpretar que el art. 434 “in fine” plasma la postura que entiende que los convenios de alimentos entre cónyuges se encuentran en la órbita contractual, por lo cual, estos alimentos se regirán sólo por lo convenido entre las partes.

De adoptarse esta interpretación, ya no estamos hablando de convenios de alimentos como estipulaba el art. 236 del anterior Código, sino de contratos de alimentos con todas las implicancias que ello conlleva.

Alimentos entre cónyuges.

➤ **Con posterioridad al divorcio vincular.**

➤ **Alimentos.**

—En relación con la última parte de este art. 434, encontramos que el art. 440 decreta que “el juez puede exigir que el obligado otorgue garantías reales o personales como requisito para la aprobación del convenio”.

Nos parece una medida adecuada, pues —de otra forma— quien suscribe un convenio de alimentos puede hacerlo sabiendo —de antemano— que no lo va a cumplir.

Pero, dicho esto, lo preceptuado en el art. 440 del nuevo Código puede resultar muchas veces inaplicable en la práctica, como sucede —en la actualidad— cuando se pretende garantizar un convenio por alimentos (ya sea para el propio cónyuge o para los hijos menores de edad).

Alimentos entre cónyuges.

- **Con posterioridad al divorcio vincular.**
- **Alimentos.**

El tema que se plantea, en este punto, es que si el juez exige esas garantías y el alimentado no las presenta, dicho convenio no podrá ser homologado judicialmente.

Con lo cual, quien se perjudicará —en mayor medida— será el propio alimentado.

Asimismo, como en otros aspectos de los alimentos, se deja al arbitrio judicial la aplicación o no de este requisito.

Alimentos entre cónyuges.

- **Con posterioridad al divorcio vincular.**
 - **Compensación económica (prestación compensatoria).**
- El art. 441 del nuevo Código, nos trae un instituto no conocido en nuestro derecho, aunque sí en varias legislaciones extranjeras: la prestación compensatoria o compensación económica (como la denomina este Código).

Alimentos entre cónyuges.

- Con posterioridad al divorcio vincular.
- Compensación económica.
- Al respecto, las reformas legislativas en materia de Derecho de Familia que se han producido en Francia, Dinamarca, Gran Bretaña, Italia, España y Alemania han incorporado el instituto de la pensión compensatoria, aunque con distintas características. También, Austria incorpora las prestaciones compensatorias a su legislación referida al matrimonio.
- Asimismo, se introducen las pensiones compensatorias en la legislación de El Salvador, Québec (Canadá) y, últimamente, en la de Chile.
- También, se incorpora este instituto a varias de las autonomías regionales españolas, donde se lo aplica a las uniones matrimoniales, pero —sobre todo— a las uniones de hecho.

Alimentos entre cónyuges.

- Prestaciones compensatorias.
- Supuestos en los que se aplican en el derecho extranjero.
 - Cuando haya que subsanar un desequilibrio económico, producido entre los cónyuges con motivo de la separación o el divorcio (como lo establece nuestro Código Civil y Comercial Unificado).
 - Cuando haya que compensar a uno de los cónyuges por aquellos aportes en servicios o bienes que no puedan ser salvados en la liquidación y partición del régimen patrimonial matrimonial (como lo establece la legislación chilena).

Alimentos entre cónyuges.

- **Con posterioridad al divorcio vincular.**
 - **Compensación económica (prestación compensatoria).**
- En Francia, se reservan las pensiones compensatorias para el divorcio vincular, en principio para el cónyuge inocente aunque no se excluye totalmente al culpable de percibir las.
- En España, rigen tanto para la separación como para el divorcio, no haciéndose diferencia entre culpabilidad e inocencia para su requerimiento.

Alimentos entre cónyuges.

- **Con posterioridad al divorcio vincular.**
- **Compensación económica (prestación compensatoria).**
- **La última legislación extranjera en adoptarla fue la chilena, a través de la ley 19.947 (nueva ley de Matrimonio Civil) promulgada y publicada el 17/05/04, en sus arts. 61 a 66.**

Alimentos entre cónyuges.

- **Con posterioridad al divorcio vincular.**
- **Compensación económica (prestación compensatoria).**
- El art. 61 de esta ley chilena, expresa: “Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa”.

Alimentos entre cónyuges.

- Prestaciones compensatorias.
- Las prestaciones compensatorias.
 - Lo que se procura con este instituto es que el nivel de vida de los esposos no se vea alterado con relación al que mantenían durante la convivencia, en virtud de que uno de los cónyuges no puede descender en su condición económica mientras que el otro mantiene idéntica situación que antes del divorcio.

Alimentos entre cónyuges.

- Con posterioridad al divorcio vincular.
- Compensación económica (prestación compensatoria).
 - Podemos decir de este instituto (la prestación compensatoria, o “compensación económica” como la denomina el nuevo Código), que se trata de una pensión de carácter pecuniaria y asistencial —pero, no alimentaria— a favor de uno de los cónyuges, basada en el desequilibrio económico como consecuencia, y no a causa, del divorcio.
 - Tiene una finalidad compensatoria, de ahí el nombre por la que es conocida.

Alimentos entre cónyuges.

- Con posterioridad al divorcio vincular.
- Compensación económica (prestación compensatoria).
- Es ajena a toda idea de culpabilidad y ofrece, más bien, los caracteres de una responsabilidad objetiva, estando la cuantía de esta prestación pecuniaria-asistencial sujeta a la discrecionalidad judicial sin tablas determinadas (aún, para aquellos países en que rigen baremos para la determinación judicial de la cuota alimentaria), dada la mutabilidad de circunstancias de cada matrimonio.
- En definitiva, la llamada prestación compensatoria no constituye un efecto primigenio del divorcio, sino un efecto secundario, eventual, en cuanto a que su apreciación se da en unos casos y en otros no, según concurren en la concreta situación de los esposos los presupuestos de hecho previstos en la norma.

Alimentos entre cónyuges.

➤ Prestaciones compensatorias.

➤ Características.

- Son compensatorias.
- Tienen una duración limitada.
- Son invariables.
- Se imponen por causas objetivas.
- Son disponibles.

Alimentos entre cónyuges.

- **Con posterioridad al divorcio vincular.**
- **Compensación económica (prestación compensatoria).**
- La adopción de este instituto en una futura reforma del Cód. Civil, la venimos propiciando desde hace varios años, a fin de evitar injustos reclamos alimentarios que la normativa actual permite (v. gr., que el cónyuge culpable le reclame alimentos al inocente, luego de 20 o 30 años de haberse decretado el divorcio, si el primero no incurrió en ninguna de las causales del art. 218 del derogado Cód. Civil).

Alimentos entre cónyuges.

- **Con posterioridad al divorcio vincular.**
- **Compensación económica.**

Dice el art. 441 del nuevo Código Civil: "Compensación económica. El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez".

Alimentos entre cónyuges.

- **Con posterioridad al divorcio vincular.**
- **Compensación económica.**

Cabe destacar que esta pensión compensatoria es por tiempo determinado y sólo excepcionalmente por un plazo indeterminado.

Ha sido un gran acierto del nuevo Código definir la vigencia de esta compensación, ya que en países que no lo especificaron (como el caso de España) hubo abundante jurisprudencia contradictoria: unos fallos judiciales decían que era por tiempo indeterminado y otros que era por un plazo determinado. Finalmente, prevaleció esta última postura en los tribunales de ese país.

Alimentos entre cónyuges.

- **Con posterioridad al divorcio vincular.**
- **Compensación económica.**

El art. 442 del nuevo Código, dice que, a falta de acuerdo de los cónyuges, será el juez quien determine la procedencia y el monto de esta compensación económica, en base a la contemplación de determinadas circunstancias que se describen en ese artículo.

Alimentos entre cónyuges.

- **Con posterioridad al divorcio vincular.**
- **Compensación económica.**

Respecto de esto último, el art. 442 establece los criterios que debe tener el juez para la fijación de esta compensación:

- 1) El estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial.
- 2) La dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio.
- 3) La edad y estado de salud de los cónyuges y de los hijos.
- 4) La capacidad laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica.
- 5) La colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6) La atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso quién abona el canon locativo.

Alimentos entre cónyuges.

- **Con posterioridad al divorcio vincular.**
- **Compensación económica.**

En tanto, la parte final de este artículo (el 442 del nuevo Código), determina la caducidad de esta compensación económica si han pasado seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio.

Alimentos entre convivientes.

- Este nuevo Código Civil regula las uniones de hecho, o uniones convivenciales como las denomina, y determina los efectos que tendrá dicha unión para sus integrantes.

Alimentos entre convivientes.

- **Durante la convivencia en la legislación vigente.**

En la legislación anterior, no había obligación alimentaria entre los convivientes.

Sin embargo, esa obligación puede surgir de un contrato de renta vitalicia, un contrato de fideicomiso de administración o un contrato de “alimentos”.

Alimentos entre convivientes.

➤ **Durante la convivencia en la nueva legislación.**

- Entre los efectos legales que el nuevo Código atribuye a la unión convivencial, encontramos el deber de asistencia durante la convivencia (art. 519).
- Entendemos que la asistencia, a que hace referencia el art. 519, se refiere sólo a la asistencia espiritual o moral, más no a la material (en la que estarían incluidos los alimentos).
- De quererse incluir los alimentos durante la convivencia de este tipo de uniones, suponemos que se hubiera obrado como en la convivencia de la unión matrimonial: el art. 431 determina la asistencia no pecuniaria, pero el art. 432 preceptúa —con total claridad— el deber alimentario.

Alimentos entre convivientes.

➤ **Durante la convivencia.**

—No obstante lo dicho, si bien el nuevo Código no lo dice expresamente, durante la convivencia de estas uniones los alimentos se podrán regular a través de los pactos de convivencia, pues la enumeración del art. 514 de este Código no es taxativa (ya que dice “entre otras cuestiones”).

Alimentos entre convivientes.

➤ **Cesada la convivencia en la legislación vigente.**

En la legislación anterior, no había obligación alimentaria entre los convivientes cuando la convivencia haya cesado.

Sin embargo, esa obligación podía haber sido convenida durante la convivencia, para que rija una vez que ésta cesó, a través de un contrato de renta vitalicia, un contrato de fideicomiso de administración o un contrato de “alimentos”.

Alimentos entre convivientes.

- **Cesada la convivencia en la nueva legislación : compensación económica.**
- Cesada la convivencia de esta unión, el art. 524 del nuevo Código faculta a aplicar la compensación económica para aquel conviviente que sufre un desequilibrio económico al momento de la ruptura de la unión convivencial.

Claudio A. Belluscio

**INCLUYE
CD-ROM**

Alimentos según el nuevo Código Civil

**Comentarios - Jurisprudencia
Modelos de escritos judiciales**

Cónyuges
Convivientes
Hijos menores y mayores de edad
Abuelos y demás parientes
Compensación económica
Actualización de la cuota
Cuestiones procesales

ALIMENTOS SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL

**COMENTARIOS. JURISPRUDENCIA
MODELOS DE ESCRITOS JUDICIALES**

**CLAUDIO A.
BELLUSCIO**

**Cónyuges - Convivientes - Hijos menores y mayores de edad - Abuelos y demás
parientes - Compensación económica - Actualización de la cuota - Cuestiones
procesales - Jurisprudencia - Modelos de escritos**

GARCÍA

GARCÍA ALONSO

Lavalle 1282, PB "4" Bs. As. Telfax: 4384-8039
info@garciaalonso.com.ar
www.garciaalonso.com.ar

Alimentos derivados del parentesco.

➤ **Parientes obligados. Consanguíneos.**

—El art. 537 del nuevo Código, enumera a los mismos parientes, que tienen obligación alimentaria recíproca, que el anterior art. 367 del Cód. Civil (más allá de utilizar la denominación hermanos “bilaterales y unilaterales”, en vez de la de “hermanos y medio hermanos”, denominación que ya había sido utilizada por la ley 26.618).

Alimentos derivados del parentesco.

➤ **Parientes obligados. Consanguíneos.**

—Se sigue utilizando la prelación legal para solicitar los alimentos, ya que el art. 537 dice, en su comienzo, que los parientes se deben alimentos en el orden que estipula este artículo.

Alimentos derivados del parentesco.

➤ **Parientes obligados. Consanguíneos.**

- El primer inciso del art. 537, enuncia a los consanguíneos en línea recta, ascendente y descendente, sin limitación de grado.
- Respecto de éstos, se agrega que están obligados preferentemente los más próximos en grado, estableciendo —de esa forma— el principio de subsidiariedad, que ya fuera consagrado en el art. 367 del Cód. Civil derogado.

Alimentos derivados del parentesco.

➤ **Parientes obligados. Consanguíneos.**

- En la segunda parte del art. 537 del Código Civil y Comercial Unificado, se agrega textualmente:

“En cualquiera de los supuestos, los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado”.

En cuanto a lo primero, nuestra interpretación es que se habla de parientes en igualdad de grado, pues –caso contrario— no se determinaría, en la primera parte del art. 537, que están obligados preferentemente los más próximos en grado.

Más, luego, la norma precitada determina que el juez —en ese caso— estará facultado a fijar cuotas diferentes, según la cuantía de sus bienes que posean y las cargas familiares.

Consideramos acertado esto último, al tomar no sólo el caudal económico (si bien sólo se habla de bienes, consideramos que también habrá que tener en cuenta los ingresos y la fuente de los que provienen) de cada pariente obligado, sino también las cargas familiares, ya que éstas incidirán —evidentemente— en la cuota pecuniaria que se le pueda fijar al pariente (no es lo mismo tener un solo hijo, que tres o cuatro a los cuales mantener).

Alimentos derivados del parentesco.

➤ **Parientes obligados. Consanguíneos.**

- Entre los parientes consanguíneos, en principio, no se superaría la crítica que adolece el régimen vigente de colocar en igual situación a los ascendientes y descendientes, estableciéndose la proximidad de grados, sin consideración de las líneas.
- Tampoco, en principio, se determinaría quién es el principal obligado, cuando existen parientes consanguíneos y cónyuge. Por lo cuál, se seguirá aplicando el criterio mayoritario, tanto doctrinal como jurisprudencial, que asigna la prioridad al cónyuge por sobre los parientes.

Alimentos derivados del parentesco.

➤ **Parientes obligados. Consanguíneos.**

- Sin embargo, una prestigiosa doctrina -que tuvo a su cargo parte de esta reforma- entiende que esta falta de prelación entre ascendientes y descendientes es adrede, ya que, más allá de que están obligados preferentemente los más próximos en grado, "se ha proyectado colocar en el mismo plano obligacional tanto a los ascendientes como a los descendientes".
- Se agrega que "esta opción regulatoria no ha sido casual, sino intencional, pues de este modo se enfatiza una concepción amplia en la obligación alimentaria entre parientes, resultando obligado quien esté en mejores condiciones de enfrentar la obligación. De otro modo, si se presumiera legalmente, y a priori, una preferencia de una línea sobre otra, se restringiría la posibilidad de indagar en cada caso concreto cuál es la solución más justa para el reclamo, máxime en realidades familiares cada vez más complejas".
- Respecto a la falta de determinación normativa respecto a la preferencia legal del cónyuge por sobre los parientes, la doctrina precitada se aduce que "imponer, a priori, la preferencia legal del cónyuge sobre los parientes generaría una carga legal que bien podría resolverse con mayor justicia al obligar a quien se encuentre en mejores condiciones de atender a la cuota alimentaria".
- Por lo tanto, con lo expresado por esa autorizada doctrina queda aclarada la no preferencia, a priori, de los ascendientes sobre los descendientes, o viceversa, y del cónyuge sobre los parientes.

➤

Alimentos derivados del parentesco.

➤ **Parientes obligados. Afines.**

En cuanto a los parientes por afinidad, quedan comprendidos en la obligación alimentaria, los mismos que enuncia el actual art. 368 del Cód. Civil.

Es decir, que estarán obligados entre sí el yerno y nuera con el suegro y la suegra.

También, el padre y la madre afín con el hijo afín, y viceversa si este último tiene más de 21 años.

Si bien, la norma legal precitada no lo aclara, rige respecto de los afines la misma reciprocidad que para los consanguíneos.

Alimentos derivados del parentesco.

- Características de estos alimentos.
 - El art. 539, en su primera parte, repite las prohibiciones contenidas en el art. 374 del actual Cód. Civil: la obligación alimentaria no puede compensarse, ni el derecho a reclamarlos o percibirlos puede ser objeto de transacción, renuncia, cesión, gravamen o embargo alguno.

Alimentos derivados del parentesco.

➤ Características de estos alimentos.

—Sin embargo, ello no es aplicable a los alimentos devengados pero no percibidos, como lo establece el art. 540 del nuevo Código: “las prestaciones alimentarias devengadas y no percibidas pueden compensarse, renunciarse o transmitirse a título oneroso o gratuito”.

Respecto de esto último, esta nueva legislación recoge —de forma acertada— lo que había sido propuesto por importante doctrina respecto de algunas de estas prohibiciones y, asimismo, por jurisprudencia acorde, al interpretar lo preceptuado en el anterior art. 374 del Cód. Civil sólo se refería a los alimentos futuros, pero no a los devengados y no percibidos.

Alimentos derivados del parentesco.

➤ Características de estos alimentos.

—Si bien, como ha sucedido con los arts. 374, 371 y 376 del anterior Cód. Civil, aunque los arts. 539 y 540 del nuevo Código se ubiquen dentro de los alimentos debidos entre los parientes, lo preceptuado en esos dos artículos resultará ser válido para la prestación alimentaria en general.

Por lo tanto, los preceptos enunciados en los arts. 539 y 540 de la nueva legislación resultarán aplicables a las otras fuentes legales de los alimentos.

Alimentos derivados del parentesco.

➤ **Extensión de estos alimentos.**

—El art. 541 del nuevo Código, establece que estos alimentos entre parientes comprenden lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario, y asistencia médica.

Repite, de esta forma, lo preceptuado en el art. 372 del anterior Cód. Civil, en cuanto a los ítems que comprenden estos alimentos.

—Sin embargo, con un destacable acierto, en su parte final agrega que “si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para su educación”.

Alimentos derivados del parentesco.

➤ **Extensión de estos alimentos.**

- Aún tratándose de los alimentos debidos entre los parientes, consideramos como muy acertada la inclusión del rubro educación para los menores de edad.
- Aunque, en nuestra opinión, también se hubiera debido agregar el rubro esparcimiento que, a esa edad, es sumamente importante para el desarrollo del niño/a.

Alimentos derivados del parentesco.

➤ **Modo de cumplimiento.**

—La primera parte de art. 542 del nuevo Código establece que estos alimentos entre parientes se deben de cumplir —en principio— a través de una cuota en dinero.

Más luego, agrega que “el obligado puede solicitar que se lo autorice a solventarla de otra manera, justificando motivos suficientes”.

Resulta ser claro, que —en los alimentos debidos entre parientes— este Código permite que la pensión alimentaria se pueda solicitar que se fije en especie (o, al menos parte de ella), siempre que se justifique tal petición.

Alimentos derivados del parentesco.

➤ **Modo de cumplimiento.**

—La segunda parte del art. 542 del nuevo Código, determina que —en principio— los pagos de la pensión alimentaria se efectúen en forma mensual (a más de anticipada y sucesiva), pero que —conforme las circunstancias— el juez podrá “fijar cuotas por períodos más cortos”.

Alimentos derivados del parentesco.

➤ **Existencia de otros obligados.**

—Una importante reforma introduce el texto del art. 546, respecto de la legislación actual.

Dice el art. 546 del nuevo Código: “Incumbe al demandado la carga de probar que existe otro pariente de grado más próximo o de igual grado en condición de prestarlos, a fin de ser desplazado o concurrir con él en la prestación. Si se reclama contra varios obligados, el demandado puede citar a juicio a todos o parte de los restantes, a fin de que la condena los alcance”.

Alimentos derivados del parentesco.

➤ **Existencia de otros obligados.**

—La primera parte de este artículo, establece la posibilidad de que, demandado un pariente obligado legalmente, pueda citar a otro de grado más cercano al alimentado o de igual grado respecto de éste.

Si se hace lo primero, la acción por alimentos irá —según lo que se desprende este artículo— dirigida contra el pariente de grado más próximo citado a juicio, liberándose de tal acción —en consecuencia— quien fuera primigeniamente demandado.

Si se efectúa lo segundo (citar a otro u otros parientes de igual grado) la acción seguirá contra el demandado, pero la cuota podrá ser coparticipada entre los demás citados al proceso.

Alimentos derivados del parentesco.

➤ **Retroactividad de la sentencia.**

La retroactividad de la sentencia es tratada por el art. 548 de esta nueva normativa.

Este artículo establece que los efectos de la misma se retrotraen al día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por un medio fehaciente (en este último caso, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de tal interpelación).

No compartimos, en principio, el texto del art. 548 del nuevo Código Civil, ya que pareciera ignorar la etapa de mediación previa y obligatoria, vigente desde hace varios años en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Salvo que se interprete (como lo hace importante doctrina) que, dentro del concepto de la interpelación por un medio fehaciente, se encuentra comprendida la notificación del inicio de la mediación y, en consecuencia, la cuota alimentaria —establecida en la sentencia— empiece a regir desde ese momento.

De lo que no cabe duda alguna, es que cuando este art. 548 se refiere a “la interpelación por un medio fehaciente” queda comprendida en este supuesto la interpelación mediante carta documento.

Alimentos derivados del parentesco.

➤ Intereses.

—Con muy acertado criterio, el art. 552 de la nueva legislación resuelve aplicar la tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, sobre las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto, “a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”.

Alimentos derivados del parentesco.

➤ **Incumplimiento del agente encargado de retener la cuota alimentaria.**

—Observamos con gran beneplácito, que el art. 551 viene a subsanar una laguna legal, que hemos señalado hace bastantes años atrás: la responsabilidad solidaria del empleador o agente de retención que no cumplió con la orden judicial de depositar la suma que debió descontar al alimentante.

Este art. 551, dice textualmente: “Incumplimiento de órdenes judiciales. Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple con la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor”.

Alimentos derivados del parentesco.

➤ Incumplimiento de la cuota alimentaria.

—Por otra parte, respecto del incumplimiento del pago de la cuota alimentaria fijada, el art. 553 del nuevo Código expresa que “el juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia”.

Como podemos observar, en un tema trascendental como es el incumplimiento alimentario, el texto del art. 553 deja librado al criterio del juez la aplicación de las “medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia”.

Alimentos derivados del parentesco.

➤ **Irrepetibilidad. Su excepción.**

- Tanto el art. 539 como el art. 547 de la nueva normativa, establecen el principio de irrepetibilidad de lo abonado en concepto de alimentos, al igual que lo hacen en la actualidad los arts. 371 y 376 del Cód. Civil.
- Sin embargo, el art. 549 del nuevo Código establece textualmente: “Repetición. En caso de haber más de un obligado al pago de los alimentos, quien los haya prestado puede repetir de los otros obligados, en proporción a lo que cada uno le corresponde”.

Alimentos debidos a los hijos.

- La obligación de los progenitores de brindar alimentos a sus hijos, es tratada a partir de su art. 658 de la nueva normativa.
- Este artículo, reitera parte de lo preceptuado en el primer párrafo del art. 265 del anterior Cód. Civil, pues determina que “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos”.
- Agrega que “la obligación de prestar alimentos se extiende hasta los 21 años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismos”.

Alimentos debidos a los hijos.

➤ **Extensión de estos alimentos.**

—Estos alimentos, conforme el art. 659 del nuevo Código, comprenden: manutención (alimentación), educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los “gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio”.

Este último ítem, es una innovación —en materia alimentaria— respecto de la legislación anterior.

Alimentos debidos a los hijos.

➤ **Forma de pago.**

—El segundo párrafo de este art. 659, expresa que los alimentos debidos a los hijos pueden estar constituidos por prestaciones monetarias o en especie.

Se reconoce, de forma expresa, que los alimentos puedan ser abonados, también, en especie.

Alimentos debidos a los hijos.

➤ **Reconocimiento de las tareas de cuidado personal del hijo.**

—Mediante el art. 660, esta nueva legislación reconoce —muy acertadamente— que “las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo, tienen un valor económico y constituyen un aporte a la mantención”.

El art. 660, cabe destacarlo, no sólo insta —con atinado acierto— la valoración pecuniaria de los cuidados y la asistencia brindada por el progenitor conviviente a su hijo, sino —también— el aporte alimentario en que se traducen tales cuidados.

Alimentos debidos a los hijos.

- **Protección del hijo no reconocido y de la madre embarazada en la filiación extramatrimonial.**
- —El art. 664 del nuevo Código, establece legalmente lo que era admitido por numerosos fallos: la posibilidad de reclamar alimentos provisorios para el hijo no reconocido, antes de que se establezca —en sede judicial— la filiación paterna.

Si la petición de alimentos se efectúa antes de iniciar el juicio por filiación extramatrimonial, este art. 664 requiere que el juez deba establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota alimentaria fijada mientras esa carga se encuentre incumplida.

Alimentos debidos a los hijos.

- **Protección del hijo no reconocido y de la madre embarazada en la filiación extramatrimonial.**
- —En tanto, el art. 665, en el mismo supuesto (filiación extramatrimonial), nos dice que “la mujer embarazada tiene derecho a reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria de la filiación alegada”.
- Por lo tanto, el nuevo Código incorpora una doble protección alimentaria en la filiación extramatrimonial: por un lado al hijo extramatrimonial no reconocido y, por el otro, a la mujer embarazada producto de una unión o relación extramatrimonial.

Alimentos debidos a los hijos.

➤ **Alimentos en la tenencia alternada.**

—Si se estableció una tenencia alternada (o “cuidado personal compartido en la modalidad alternada”, como la denomina esta nueva legislación) del hijo menor de edad, el art. 666 resuelve que —en principio— cada uno de los progenitores debe hacerse cargo de los alimentos del hijo cuando éste permanece bajo su cuidado, si es que ambos cuentan con recursos económicos equivalentes.

Alimentos debidos a los hijos.

➤ **Alimentos en la tenencia alternada.**

- En tanto, si los recursos pecuniarios de ambos progenitores no son equivalentes, aquél que cuenta con mayores recursos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo “goce del mismo nivel de vida en ambos hogares”.
- Esta es la solución que se adapta a la realidad, cuando se decreta o se conviene una tenencia alternada (o “cuidado personal compartido en la modalidad alternada”, como la denomina esta nueva legislación) .

Alimentos debidos a los hijos.

➤ **Reclamo a ascendientes.**

- El art. 668, de manera atinada, permite que se reclamen los alimentos para el hijo a los ascendientes y progenitores en un mismo proceso, debiéndose acreditar verosímilmente —en tal caso— las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado.
- Es decir, que se permite el reclamo en una misma acción tanto al padre como al abuelo, pero siempre que se acredite que no se podrán percibir estos alimentos del progenitor obligado en primer término.

Alimentos debidos a los hijos.

➤ **Reclamo a ascendientes.**

- Esta es la postura correcta, que hemos sustentado basándonos en la Convención sobre los Derechos del Niño, pero sin olvidar el carácter subsidiario de la obligación alimentaria derivada del parentesco.
- Es la que determinó, tiempo atrás, el fallo de la CApel. Civ., Com., y Laboral Reconquista (Santa Fe), de fecha 12/04/2013.

Alimentos debidos a los hijos.

➤ **Retroactividad e incumplimiento de la sentencia que establece los alimentos.**

—En ambos temas, este nuevo Código repite en sus arts. 669 y 670 lo que establece para los parientes en los arts. 548 y 553, mereciendo los mismos comentarios que hicimos oportunamente.

—Sin embargo, en cuanto a la retroactividad, la parte final del art. 669 (relativo a la retroactividad de la sentencia de alimentos), dispone que “por el período anterior, el progenitor que asumió el cuidado del hijo tiene derecho al reembolso de lo gastado en la parte que corresponde al progenitor no conviviente”.

Es decir, que la madre que reclama los alimentos en nombre del hijo, tendrá derecho a reclamar los alimentos prestados a éste, con anterioridad al momento en que la primera parte del art. 669 los retrotrae, es decir, al momento de la interposición de la demanda o de la interpelación por medio fehaciente.

Alimentos debidos a los hijos.

- En cuanto al incumplimiento de la cuota alimentaria, tratándose de los hijos esta nueva normativa reitera que “el juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia”.

Alimentos debidos a los hijos.

- Dentro de estas medidas el juez podría no permitir la salida del país a quien deba cuotas alimentarias, hasta tanto las regularice.
- Es lo que hizo, hace un tiempo atrás, el Trib. Col. n° 5 de Rosario, si bien, con basamento en los arts. 2, 3 y 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño y no en lo que determina este nuevo Código.

Alimentos debidos a los hijos.

- **Obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro.**

Al respecto, el art. 676 expresa que “la obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario”.

Innova en el tema este Código, ya que en el articulado que trata sobre los alimentos en el actual Cód. Civil, no se encuentra obligado el conviviente respecto de los hijos del otro .

Agrega, este art. 676 que —en principio— cesa la obligación alimentaria de esas personas, en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la unión convivencial.

Alimentos debidos a los hijos.

—Conforme con esta norma de esta legislación, el Trib. Coleg. de Familia n° 5 de Rosario en un fallo, de fecha 10/05/12, impuso una cuota alimentaria al ex cónyuge de la adoptante, por considerarlo como “padre solidario”.

Alimentos debidos a los hijos.

- En esta misma orientación, se ubica el fallo de la CCiv. Com. y Contenciosoadministrativo, San Francisco (Córdoba), de fecha 13/12/2012, que reconoce el derecho de un menor a recibir alimentos de quien, sin ser su padre biológico, ha reconocido haberse comportado como tal a lo largo de varios años.

Alimentos debidos a los hijos.

- **Continuidad del deber alimentario, durante la privación y la suspensión del ejercicio de “la responsabilidad parental”.**
 - Con atinado criterio, el nuevo Código manifiesta en su art. 704, que “los alimentos a cargo de los progenitores subsisten durante la privación y suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental”.

Alimentos debidos a los hijos.

- **Cuestiones procesales.**
 - **Competencia.**
- Estipula el art. 716 de esta nueva normativa que en los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes referidos a alimentos (entre otras cuestiones), es competente el juez del “lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida”.

Somos contestes con el criterio adoptado, que, por otra parte, es el que viene siguiendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde hace varios años.

Alimentos debidos a los hijos.

- **Cuestiones procesales.**
 - **Participación en el proceso de niños, niñas y adolescentes.**
- El art. 707 se refiere al derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos en todos los procesos que los afecten directamente (entre los cuales se encuentra el de alimentos), si cuentan con un grado de madurez suficiente para formarse un juicio propio.

Alimentos debidos a los hijos.

- **Cuestiones procesales.**
- **Facultad del juez de decretar los alimentos provisionales.**

—Un notable avance en los alimentos debidos a los hijos, es lo que dispone el art. 721, inc. d), de este nuevo Código bajo análisis.

Conforme ese inciso, el juez puede decretar de oficio un régimen de alimentos provisorios, o provisionales como los denomina este Código, para los hijos.

Alimentos debidos a los hijos.

- **Hijo mayor de edad (entre 18 y 21 años).**
 - El art. 662, dispone que el progenitor conviviente con el hijo mayor de edad, tiene legitimación para obtener la contribución alimentaria del otro progenitor, hasta que ese hijo cumpla los 21 años.
 - Asimismo, el progenitor conviviente con el hijo mayor de edad, podrá iniciar el juicio alimentario o, en su caso, continuarlo.
 - También, expresa —con total claridad— que ese progenitor conviviente tiene derecho a cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas.

Alimentos debidos a los hijos.

➤ Hijo mayor de edad (entre 18 y 21 años).

Todo ello, se traduce en una derogación implícita de la mayoría de los efectos que, en materia alimentaria, impone la ley 26.579 para aquellos hijos mayores de 18 años (y menores de 21) que sigan conviviendo con uno de los progenitores.

En tanto, que para el hijo que no convive con ninguno de sus progenitores, es de plena aplicación lo dispuesto en la ley 26.579.

Alimentos debidos a los hijos.

- Esa postura, que determina la legislación que nos rige actualmente, la aplicó el Trib. Fam., Sala II, San Salvador de Jujuy (Jujuy), en fecha 18/03/2013, al determinar que, aún alcanzada la mayoría de edad del hijo, la madre que continúa conviviendo con él se encuentra legitimada para continuar los respectivos procesos de alimentos, en cualquier instancia en que se encuentren.

Alimentos debidos a los hijos.

➤ **Hijo mayor de edad (entre 18 y 21 años).**

—Más allá de ello, la parte final de este art. 662 de la nueva legislación permite que las partes de común acuerdo, o el juez, a pedido de alguno de los progenitores o del hijo, puedan fijar una suma que el hijo debe percibir directamente del progenitor no conviviente, a fin de cubrir los gastos de su vida diaria, como esparcimiento, transporte, vestimenta, u otros rubros que se estimen pertinentes.

Alimentos debidos a los hijos.

➤ **Hijo mayor de edad.**

—Por otra parte, el art. 663 del nuevo Código concreta una reforma que hemos propiciado (y que omitió la ley 26.579): la continuidad de la cuota alimentaria al hijo mayor de edad y hasta los 25 años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de los medios necesarios para sostenerse por sí mismo.

Esta prolongación de los alimentos por tales motivos, podrá ser solicitada por el hijo o por el progenitor que convive con él, siempre que se acredite la viabilidad de ese pedido.

Alimentos debidos a los hijos.

➤ **Hijo mayor de edad (entre 18 y 21 años).**

—Más allá de ello, la parte final de este art. 662 de la nueva legislación permite que las partes de común acuerdo, o el juez, a pedido de alguno de los progenitores o del hijo, puedan fijar una suma que el hijo debe percibir directamente del progenitor no conviviente, a fin de cubrir los gastos de su vida diaria, como esparcimiento, transporte, vestimenta, u otros rubros que se estimen pertinentes.

Alimentos debidos a los hijos.

➤ Hijo mayor de edad.

—Pero, no se contempla el supuesto de continuación de la cuota alimentaria para el hijo mayor de edad incapacitado para proveerse los alimentos por sus propios medios, situación que había sido contemplada por la jurisprudencia.

**INCLUYE
CD-ROM**

Claudio A. Belluscio

Práctica de los Alimentos según el nuevo Código Civil

Modelos de escritos judiciales

Cónyuges
Convivientes
Hijos menores y mayores de edad
Abuelos y demás parientes
Compensación económica
Incumplimiento alimentario
Pago en especie
Pactos y convenios
Cuestiones procesales

Práctica de los **ALIMENTOS SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL**

MODELOS DE ESCRITOS JUDICIALES

**CLAUDIO A.
BELLUSCIO**

Cónyuges - Convivientes - Hijos menores y mayores de edad - Abuelos y demás parientes - Compensación económica - Incumplimiento alimentario
Pago en especie - Pactos y convenios - Cuestiones procesales

GARCÍA

GARCÍA ALONSO

Lavalle 1282, PB "4" Bs. As. Tel/Fax: 4384-8039
info@garciaalonso.com.ar
www.garciaalonso.com.ar

Claudio A. Belluscio

**INCLUYE
CD-ROM**

Alimentos entre parientes según el nuevo Código Civil y Comercial

Progenitores

Hijos mayores de edad

Abuelos

Nietos

Hermanos

Parientes afines

Características de estos alimentos

Cuota ordinaria, extraordinaria y provisional

Aumento, disminución, coparticipación y cese

Distintas formas de abonarlos

Cuestiones procesales

Modelos de escritos de práctica profesional

ALIMENTOS ENTRE PARIENTES SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

Comentarios. Modelos de escritos judiciales

**CLAUDIO A.
BELLUSCIO**

Progenitores - Hijos mayores de edad - Abuelos - Nietos - Hermanos - Parientes afines
Características de estos alimentos - Cuota ordinaria, extraordinaria y provisional
Aumento, disminución, coparticipación y cese - Distintas formas de abonarlos
Cuestiones procesales - Modelos de escritos de práctica profesional

GARCÍA 

GARCÍA ALONSO

Lavalle 1282, PB "4" Bs. As. Telfax: 4384-8039
info@garciaalonso.com.ar
www.garciaalonso.com.ar